

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niña K.S.L.C., representada por Leidy Yohana Camayo Hurtado
Demandado: Sneider Fabián León Mera
Providencia: Rechazo

Nota a despacho. Popayán, 23 de febrero de 2-024. En la fecha informo al señor Juez que se presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad (19/02/2024 11:48 P.M). Provea.

Víctor Hernán Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia
Popayán, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 315

Se decide acerca de la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por solicitado por la señora Leidy Yohana Camayo Hurtado, en su condición de madre y representante legal de la niña K.S.L.C., a través de apoderado judicial, en contra del señor Sneider Fabian Leon Mera, para lo cual se hacen las siguientes.

Consideraciones

En el interlocutorio n.º 226 del 12 de febrero de 2.024 se declaró inadmisble la demanda, y se concedió un plazo de cinco (5) días para corregirla. Dentro de tal término, el agente judicial del extremo actor allegó memorial procurando hacer lo propio. Sin embargo, se advierte que se persiste en algunas falencias.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

En relación con lo exigido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, advierte el Despacho que la parte demandante no realizó el envío simultáneo de la demanda al extremo pasivo, pese a que se le indicó que el mismo lo podía realizar a través de canal digital indicado, a saber: línea celular¹. Empero, la parte en el memorial de subsanación, en el acápite de notificación, aseveró: «*Correo electrónico: se desconoce la dirección de correo electrónico del demandado, para ser notificado simultáneamente en esta demanda*».

Así las cosas, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo antes mencionado el cual nos refiere:

«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [no correo electrónico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

¹ Pdf008 Núm. 8

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niña K.S.L.C., representada por Leidy Yohana Camayo Hurtado
Demandado: Sneider Fabián León Mera
Providencia: Rechazo

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la parte demandante, por cuanto, si bien desconoce el correo electrónico del extremo pasivo, lo procedente es remitir la demanda y sus anexos, el auto inadmisorio y la subsanación, con sujeción a la ley, a la dirección física consignada en el acápite de notificación², ora por vía del abonado celular, como mensaje de datos, como se indicó en providencia inadmisoria, e impera en la regla vigente.

Continuando, se observa que el poder conferido al profesional del derecho fue subsanado referente al sujeto activo de esta acción, lo mismo que a la pretensión primera. Sin embargo, en el encabezado de la presentación de la demanda se manifiesta: «*VALENTINA ILLERA RUIZ, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Popayán -Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.742.649 de Medellín- Antioquia, abogada en ejercicio y obrando en calidad de apoderado especial de la señora, LEIDY YOHANA CAMAYO HURTADO identificada con cedula de ciudadanía No.1.061.708.797 de Popayán - Cauca, domiciliada en la ciudad de Popayán y quien obra en nombre propio, me permito presentar ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD, en contra del señor SNEIDER FABIAN LEON MERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.715.995 de Popayán- Cauca, mayor de edad, domiciliado en Popayán*»; situación que puede llegar a generar dudas al demandado frente al ejercicio de defensa y contradicción.

En relación con las cuotas o saldos de cuotas (incrementos) y el valor de mudas de ropas adeudados, se observa que la suma adeudada invocada por la parte actora difiere en un mínimo de cinco mil setecientos veinte pesos (5.720), respecto del valor real debido, ello en razón a que la parte demandante redondeo las sumas de las cuotas dejadas de pagar de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Adicional a ello, no es factible adecuar el mandamiento de pago conforme lo dispone el art. 430 del CGP³, aun cuando la diferencia es mínima, habida cuenta, que otras falencias previamente indicadas no fueron subsanadas debidamente⁴.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanación en debida forma la demanda presentada.

² Pdf 001 folio 9 (Dirección de residencia: Carrera 19 # 25^a-19 Barrio Samuel Silverio, ciudad de Popayán-Cauca; Teléfono: 3105199999)

³ «Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (Destacado por el Juzgado»

⁴ Respecto el envío simultaneo de la demanda y sus anexos por no existir medidas cautelares.

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niña K.S.L.C., representada por Leidy Yohana Camayo Hurtado
Demandado: Sneider Fabián León Mera
Providencia: Rechazo

En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Leidy Yohana Camayo Hurtado en su condición de madre y representante legal de la niña K.S.L.C., a través de apoderado judicial, en contra del señor Sneider Fabian Leon Mera.

Segundo.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71151139018315972df64ddf6b31fb3408a8c6bac568de965d37d2e90b74361**

Documento generado en 23/02/2024 01:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>